

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, *veintiocho* (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido en audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guataqui Cund, que declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde la presentación de la demanda, entrando las diligencias al Despacho el 7 de diciembre de 2018 a fin proveer al respecto.

**ANTECEDENTES**

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte actora, dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017 – 0602, seguido por la señora NOHORA GÓNGORA MEJÍA; LUIS ANTONIO MORENO; JAVIER SERRATO MOLINA; TIBERIO CAICEDO CHURTA; ELADIA SÁNCHEZ GARCÍA y MERCEDES ROSENDO DEVIA contra JOSÉ ALCIRO URQUIJO RODRÍGUEZ, interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, que declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la presentación de la demanda.

Dan cuentas las copias allegadas a esta instancia, que en el citado Juzgado Promiscuo Municipal del Guataqui Cund, se tramita el proceso Reivindicatorio antes señalado, demanda que fue presentada por el abogado HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA, sin embargo obra en el cuaderno No. 2 folio 21 poder de los demandantes conferido es al abogado Enrique Alturo Afanador, para iniciar el presente asunto, poder este que fue autenticado con fechas 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2016.

En el encabezado de la demanda, presentada en su reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Jerusalém, el 15 de diciembre de 2017, expresa el citado abogado, HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA que inicia dichas actuaciones en ejercicio de la sustitución conferida por el Enrique Alturo Afanador, la cual obra a folio 23 y 24 del cuaderno número dos, realizada el 14 de diciembre de 2017.

La demanda fue admitida a través de providencia del 17 de enero de 2018, en la que se le reconoció personería a los abogados, Enrique Alturo Afanador en calidad de apoderado principal y a Héctor Hernán Giraldo Serna y Humberto Figueroa Gómez, como apoderados sustitutos, en razón a que se les había sustituido el poder de acuerdo a las pruebas obrantes a folio 21 del cuaderno número 2, providencia corregida a través de auto de fecha 1ro de febrero de 2018, obrante en el mismo cuaderno.



32

Dentro de las copias aportadas se observa informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2018, en el cual la señora secretaria del Despacho señala que "consultado el Registro Nacional de abogados en la página de la rama judicial, en consulta de antecedentes disciplinarios de abogados, se encontró que el Dr. Enrique Alturo Afanador, identificado con la C.C. No. 2.942.184 y la T.P. No. 9226, tiene una anotación por una sanción consistente en suspensión por seis meses, la cual inició el 5 de octubre de 2017, y finalizó el 4 de abril de 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali (Valle), - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del expediente 76001110200020130427801.(fl.18)."

Con providencia calendada 13 de agosto de 2018, se corrió traslado a las partes de dicha situación - consulta de antecedentes disciplinarios -, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el inc. 2º del art. 110 del C.G.P., para que se pronunciaran las partes al respecto.

Dentro del término señalado anteriormente la parte demandada a través de su apoderado judicial impetró incidente de nulidad procesal de todo lo actuado, de conformidad con el art. 133 del C.G.P., señalando que de acuerdo a dicho informe secretarial la sanción para el citado abogado, comenzaba el 5 de octubre de 2017 finalizando el 4 de abril del 2018, fechas en las cuales el colega, el abogado fungió en el proceso de la referencia como apoderado de los demandantes, incluso desde la presentación de la reforma de la demanda, en sustitución del apoderado inicial de los demandantes, en virtud de lo cual y de acuerdo al numeral 4 del art. 133 del C.G.P., es nulo todo lo actuado, por existir indebida representación en la parte demandante.

### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, argumenta que una vez tuvo conocimiento de la sanción impuesta sustituyó el poder a otro abogado, alegando igualmente no haber presentado ni firmado ningún documento dentro del proceso durante el tiempo que se encontraba sancionado, añadiendo que no se alegó la nulidad por la contraparte dentro de la oportunidad de ley, así mismo expresó que el Despacho se excedió en reconocerle personería sin que él lo hubiera solicitado.

Igualmente señala el incidentado que es deber del Consejo Superior de la Judicatura comunicarle a todos los jueces de la Republica las sanciones impuestas; que si bien recibió poder al estar impedido procedió en forma inmediata a sustituir el poder; que no suscribió la demanda inicial; que empezó actuar a partir del 12 de abril de 2018; que de acuerdo al art. 135 inc 2do del C.G.P,"... ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; que los demandados se notificaron el 5 de abril, 4, 20 y 26 de julio de 2018, sin proponer la nulidad y concluye señalando que el juez debe rechazar la nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el art. 135 inc. 4to del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales el ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el



33

proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, o irregularidades de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que establece la ley adjetiva. (Parágrafo, Art. 133 C.G.P.)

Conveniente resulta precisar también, que las nulidades procesales, más que un instrumento de sanción, tienen como objeto remediar la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el 11° del C.G.P.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, que las más de las veces se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho que "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

En el presente asunto, el extremo demandado en reivindicación, con soporte en el artículo 133 del C.G.P., numeral 4to., alegó la nulidad de lo actuado, por indebida representación de la parte demandante, expresando que se tipifica que el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: "4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*"

Lo anterior por cuanto, el abogado, HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA presentó la demanda en ejercicio de la sustitución conferida por el abogado Enrique Alturo Afanador, sin embargo a este último, se le encontró que tenía una anotación en el Registro Nacional de Abogados por una sanción consistente en una suspensión por seis meses, la cual inició el 5 de octubre de 2017, y finalizó el 4 de abril de 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cali (Valle), - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del expediente 76001110200020130427801.(fl.18), y dentro de dicha suspensión realizó actuaciones dentro del trámite procesal, estando suspendido del ejercicio de la profesión de abogado.

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura, tiene establecido que "la suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes encargos o mandatos que le hayan sido confiados,



2A

antes de que la sanción quede en firme, pues a partir de ese momento el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes". (Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora).

Esto es que la suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, antes de que la sanción quede en firme, y dicha suspensión, al igual que las demás sanciones disciplinarias, comienza a regir y tiene efectos vinculantes desde su inscripción en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se tiene concebido y de acuerdo al anterior enunciado que a partir de ese momento - antes de que la sanción quede en firme -, el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes. Además, debe tenerse en cuenta que el abogado ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que esto implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

Por ello, el hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los poderes o mandatos implica que el abogado sancionado continúa ejerciendo el rol de apoderado legal, actuación que, por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento de sus deberes profesionales.

Para el presente asunto se tiene que la sanción de seis (6) meses, la fue impuesta al citado abogado a través de sentencia del 19 de julio de 2017, la cual empezaba a regir desde el 5 de octubre de 2017 con final hasta el 4 de abril de 2018. (fl.8).

Recibió poder el abogado Enrique Alturo Afanador, de los demandantes el 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2016. (fl. 21 y 22 C 2).

Sustituyó dicho poder el abogado sancionado, a los abogados Héctor Hernán Giraldo Serna y Humberto Figueroa Gómez, el 14 de diciembre de 2017, reservándose dos (2) de los demandantes.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui - Jerusalém Cund., por el abogado Héctor Hernán Giraldo Serna, el 15 de diciembre de 2017, y admitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataqui Cund., el 17 de enero de 2018, modificado dicho proveído a través del auto de fecha 1ro de febrero de 2018.

Tal como se desprende de dichas actuaciones, se advierte que la referida sustitución se realiza el 14 de diciembre de 2017, justo dentro de los términos de que trataba la citada sanción, pues ésta vencía hasta el 4 de abril de 2018.

Lo anterior implicaba para el caso en concreto y en precisión, que el abogado Enrique Alturo Afanador, carecía de derecho a postular a nombre de los



25

demandantes, y por ello sustituyó el poder, sin embargo dicha acto propio del ejercicio de la profesión también le estaba vedado, por estar para dicha fecha corriendo los términos de la sanción.

No obstante y a pesar de lo antes narrado y lo señalado por la norma y la jurisprudencia, y una vez analizados las citadas actuaciones los argumentos expuestos por las partes, este Despacho es del criterio que la providencia apelada debe ser revocada como se explica a continuación:

Referente a las nulidades procesales, el legislador realiza las advertencias sobre las mismas en el artículo 137 del C.G.P., en los siguientes términos:

**"Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."**

De la lectura del artículo antes transcrito se pone de manifiesto la existencia de las vías procesales para resolver lo atinente a las nulidades: el primer aspecto es que el juez, debe poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, para el presente asunto, la irregularidad por indebida representación de la parte demandante, la impetra es la apoderada de la parte demandada.

Igualmente refiere la norma las que fueren saneables, y hace énfasis en las originadas en las causales 4 y 8 del art. 133 del C.G.P., que para el caso en concreto la nulidad reclamada corresponde al numeral 4to del citado artículo, esto es que es saneable.

Igualmente relaciona los perentorios términos que tiene la parte interesada o afectada para pronunciarse sobre la misma, y las consecuencias de no hacerlo, y el deber del juez de declararla.

En efecto, frente al primer aspecto y para revocar el auto apelado, basta recordar que la nulidad impetrada por indebida representación ya referida y prevista en el inciso 4º del artículo 133 del C.G.P., **"solo podrá alegarse por la persona afectada"**, según lo establece el inciso 3º del artículo 135 de dicha codificación, razón por la cual le está vedado a los demandados protestar por las irregularidades que se hayan presentado en la gestión de los intereses de los demandantes.

Pues de acuerdo a la ley, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla y para el efecto se estableció como requisito para alegar la nulidad, que la parte que la alegue debe tener legitimación para proponerla. (Inc. 1ro art. 135 C.G.P) **"el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad por quien carezca de legitimación."** (Inc. 4o art. 135 C.G.P), la



nulidad por indebida representación solo beneficiará a quien la haya invocado. (Inc. 5o art. 134 C.G.P)

En este sentido, del interés para proponer la nulidad, cumple recordar que el régimen de las nulidades procesales cuenta entre sus principios con el de legitimación, del que se ha ocupado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, para señalar un caso:

"...las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente".

"Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto- por el principio de la protección, en virtud del cual 'se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal' (cas. civ. de 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que 'La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla' (inc. 2 art. 143), requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que 'sólo podrá alegarse por la persona afectada' (inc. 3 ib.)" (C.S.J. Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.)

Nótese también como el artículo 133 del citado ordenamiento procesal, consagra otra limitación al juzgador, esto es la clase de nulidad que se presente (saneable o insaneable).

Y claro está, referente a este otro aspecto, se observa que la causal de nulidad es saneable, pues así lo considera el normativo haciendo énfasis precisamente en que la nulidad que no haya sido saneada y enmarca el citado numeral 4to del artículo invocado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., imperativo es al juez quien ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada, esto es, a los demandantes, pues a la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento.

Y respecto también a este aspecto, las nulidades, se consideran saneadas, en todo caso, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, la parte que podía alegarla la convalidó, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Art. 136 C.G.P.).

Igualmente dado su carácter de saneable y que corresponde poner en conocimiento de la parte afectada., siendo pertinente anotar respecto a la **oportunidad** que si dentro de los tres días siguientes al de la notificación no alega la nulidad advertida, quedará saneada y en caso contrario el juez la declarara.

Esta última situación, como se advierte de las diligencias no se ha efectuado.



En efecto, en relación con el decreto de nulidades, dispone el artículo 137 del C.G.P., que, en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada, las nulidades que no hayan sido saneadas, haciendo alusión en cuanto a la oportunidad para declarar la nulidad insaneable que observe, es una aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión. Según este principio, el proceso está dividido en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas. Es éste un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso.

En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia.

En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos: verbi gracia, para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar, etc.

En ese sentido, el referido artículo 137 del C.G.P., consagra que en caso que el defecto procesal fuere saneable el juez ordenará ponerlo en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los artículos 291 y 292 íbidem.

Desde esa perspectiva, entonces cabe precisar que el vicio procesal generado por indebida representación, es saneable, de tal suerte que el juez al advertir éste yerro, debió ponerlo en conocimiento de la parte afectada por auto tal cual lo advierte esta norma.

En ese orden de lo expresado en el presente asunto, como quiera que pese a las omisiones que se presentaron en el desarrollo de la instancia, las partes actuaron sin alegar la eventual nulidad, no se alegó por quien debe estar legitimado para ello, además dado ese carácter saneable de la misma, no se brindó la oportunidad para su pronunciamiento frente a las partes, por ello no era de recibo que el juzgador impusiera la declaración, como la realizó, sino que su obrar es de acuerdo a los anteriores enunciados normativos, especialmente al citado art. 137 del C.G.P., lo cual impone la revocatoria del auto apelado. En consecuencia, se ordenará que se proceda a dicho trámite.

Por lo que en el anterior orden de ideas, es palmario que la nulidad impetrada, por indebida representación de los demandantes, no estaba llamada a prosperar, razón por la cual se procederá a revocar la providencia impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot;**

**RESUELVE:**

1ro. **REVOCAR** el auto apelado por la parte demandante, proferido el 11 de octubre de 2018, por el Juzgado Promiscuo Municipal del Guataqui Cund., por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.


2do. **DISPONER** que en su lugar se continúe con el trámite correspondiente, esto es poner en conocimiento de la parte legitimada, la causal de nulidad a que se hizo referencia en la motivación precedente, realizando las advertencias de que trata el art. 137 C.G.P.

3ro. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, una vez este en firma esta providencia, y previas las constancias de rigor.

4to. **SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8, del artículo 365 del C

5to. Por secretaria librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT, CUNDINAMARCA  
Hoy 12.9 MAR 2019  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 042  
El Secretario Paul S G